



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca civil: 59/2020-10-14

Expediente: 36/2020-1

Amparo: 813/2021-I

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a quince de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, nuevamente para resolver los autos del toca civil número **59/2020-10-14**, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **813/2021-I** de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por ***** , contra la resolución dictada por esta Sala el diez de junio de dos mil veintiuno, con motivo de las **excepciones de incompetencia por razón de territorio y materia** derivadas del juicio ordinario civil promovido por ***** contra ***** , radicado ante el Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del **Cuarto** Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el número de expediente **36/2020-1**, (actualmente radicado con el número **202/2020** del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del **Primer** Distrito Judicial del Estado); y,

RESULTANDO:

1. El actor ***** demandó en la vía **ordinaria civil** de ***** , las siguientes pretensiones:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*a) La nulidad absoluta del contrato de compraventa de diecisiete de noviembre dos mil diecinueve, respecto del vehículo automotor *****, en virtud de que suplantaron su identidad.*

b) El pago de perjuicios que dejó de percibir desde el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, ya que es Notario Público de la Cuarta Demarcación en el Estado de Morelos y goza de honorabilidad.

c) El Pago de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos m.n.) por concepto de daño moral.

d) El pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del juicio.

2. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Jueza natural admitió a trámite la demanda, y ordenó emplazar a los demandados mediante exhorto.

3. Por escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil veinte, la apoderada legal de *****, dio contestación al libelo inicial y planteó las **excepciones de incompetencia en razón de territorio y por razón de materia**, argumentando que es una persona moral **comerciante** constituida en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y se dedica a ejercer actos de comercio.

4. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte, la Jueza natural tuvo por contestada la demanda con vista a la contraparte, y ordenó remitir testimonio a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca civil: 59/2020-10-14

Expediente: 36/2020-1

Amparo: 813/2021-I

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su substanciación.

5. Una vez recibidas las constancias de autos, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 43 del Código Procesal Civil, sin asistencia de los abogados patronos de las partes. Posteriormente, se turnaron los autos para resolver.

6. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó resolución al tenor de los siguientes resolutivos:

*“PRIMERO. Se declara **FUNDADA** la Excepción de Incompetencia por declinatoria en razón del **territorio** planteada por la Apoderada Legal de la demandada ***** dentro del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en contra de ***** , expediente 36/2020-1; en atención a los razonamientos expuestos en la presente resolución; en consecuencia; **SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADA** la Excepción de Incompetencia por declinatoria, por razón de la **Materia**, planteada por la Apoderada Legal de la demandada ***** dentro del juicio ORDINARIO CIVIL promovido ***** en contra de ***** , en el expediente 78/2016-2; en atención a los razonamientos expuestos en la presente resolución. **TERCERO.-** Se declara que el Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver y fallar*

*el juicio natural. CUARTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.***

7. Inconforme con el fallo anterior, la persona moral *****, por conducto de apoderada, promovió juicio de amparo indirecto bajo el número **901/2020-I** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, el cual, fue resuelto el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, con el siguiente resolutivo:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **, contra el acto y autoridad precisados en el considerando segundo de esta sentencia por las razones expuestas en el considerando último de este fallo.”***

8. En cumplimiento a la ejecutoria federal de referencia, con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó resolución con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.** Mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes de esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dejaron insubsistente la sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, dictada en el toca civil en que se actúa y ordenaron dictar una nueva resolución en acatamiento a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta. **SEGUNDO.** Se declara **FUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de **territorio**, planteada por la persona moral ** por conducto de apoderada, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca civil: 59/2020-10-14

Expediente: 36/2020-1

Amparo: 813/2021-I

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

***** contra *****, expediente 36/2020-1 (actualmente 202/2020); en atención a los razonamientos expuestos en la presente resolución; en consecuencia; **TERCERO.** Es **competente** por razón de **territorio** la **Jueza Segunda Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, quien por auto de veintitrés de octubre de dos mil veinte, ya radicó el presente asunto, y deberá continuar conociendo del mismo. **CUARTO.** Se declara **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de **materia**, planteada por la persona moral ***** por conducto de apoderada, dentro del juicio promovido por ***** contra ***** , expediente 36/2020-1 (actualmente 202/2020); en consecuencia; la Jueza **Segunda Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, deberá continuar tramitando el presente contradictorio en la vía **ORDINARIA CIVIL**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. **QUINTO.** Remítase copia autorizada del presente fallo al Juzgado **Segundo de Distrito en el Estado de Morelos**, con residencia en esta Ciudad capital, como cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **901/2020-I**. **SEXTO. Notifíquese personalmente.**”.

9. Nuevamente en desacuerdo con el fallo anterior, la persona moral ***** , por conducto de apoderada, promovió juicio de amparo indirecto bajo el número **813/2021-I** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, el cual, fue resuelto el

treinta de diciembre de dos mil veintiuno, con el siguiente resolutivo:

*“**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, por conducto de su apoderada legal *****, contra el acto reclamado y autoridad precisados en el considerando segundo de esta sentencia, por las razones y los efectos indicados en los considerandos cuarto y quinto.”*

10. En cumplimiento a la ejecutoria federal de referencia, se procede a dictar nuevo fallo, para lo cual se atenderá cabalmente a los **LINEAMIENTOS** ordenados en la misma y conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. El considerando estructural de la ejecutoria que se cumplimenta aparece marcado con el número “**quinto**”, y en el que se señala que los efectos del amparo son para que esta autoridad:

“1. Deje sin efecto la resolución emitida el diez de junio de dos mil veintiuno, en el toca civil 59/2020-10.

*2. Emita una nueva determinación en la que **dejando intocado aquello que no fue materia de la concesión de amparo**, al resolver sobre la excepción de incompetencia por **materia**, se avoque al estudio de los planteamientos formulados por las partes sin variar la litis, observando las reglas a que se contrae el artículo 105 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.*

*3. Determine que la prestación principal reclamada dentro del juicio natural es la **nulidad absoluta del contrato de***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca civil: 59/2020-10-14

Expediente: 36/2020-1

Amparo: 813/2021-I

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*compraventa del bien inmueble vehículo automotor unidad *****, de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve y hecho lo anterior, indique que se trata de un acto de comercio previsto en el artículo 75 del Código de Comercio, atendiendo a la actividad económica de la empresa quejosa, conforme a los lineamientos de esta sentencia, y resuelva lo que en derecho corresponda respecto a la excepción de competencia por materia planteada..”.*

SEGUNDO. Mediante auto de catorce de marzo de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes de esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo referida en el considerando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo, 37, 41, 42, y 44, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acordaron dejar insubsistente la resolución de diez de junio de dos mil veintiuno, dictada en el toca civil **59/2020-10-14** y emitir nueva resolución.

TERCERO. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15

fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 18, 23, 29, 34, 41 y 43 del Código de Procedimientos Civiles.

CUARTO. Es **FUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de **territorio**, planteada por la demandada *********, por las razones siguientes:

Los artículos 18, 23, 29 y 34 fracciones I, II, V y XIV del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 18. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”.

“Artículo 23. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”.

“Artículo 29. Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.”.

“Artículo 34. Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I. El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa.

Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca civil: 59/2020-10-14

Expediente: 36/2020-1

Amparo: 813/2021-I

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;

II. El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas; (...).

IV. El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales; (...).

XIV. Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada.”.

Como se observa de los preceptos legales antes transcritos, toda demanda debe formularse ante órgano jurisdiccional competente; entendiéndose por competencia el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la ley; la cual se determinará por la materia, por la cuantía, por el grado y por territorio; por

cuanto a la competencia por territorio el numeral 34 antes transcrito en sus fracciones I, II, IV y XIV establece que es órgano judicial competente por razón de **territorio** el Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa; si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia; el del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación; **el del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales**; el del domicilio de una persona moral.

En la especie, la persona moral enjuiciada aduce que la excepción por territorio se funda en que es una persona moral que tiene su domicilio en la ***** , **Morelos**, y además porque la acción ejercida por el actor es de naturaleza personal, ya que demanda de su representada la nulidad absoluta de un contrato de compraventa respecto de un bien mueble consistente en el vehículo automotor de la marca *****; por lo que se actualizan, dice, las hipostasis previstas en las fracciones I, II, IV y XIV del artículo 34



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca civil: 59/2020-10-14

Expediente: 36/2020-1

Amparo: 813/2021-I

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos.

Ahora bien, cabe señalar que la competencia de la autoridad, es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica, derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente.

En este contexto, como se advierte de autos, el actor ***** demanda de la excepcionista ***** la NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA del bien mueble, vehículo automotor unidad ***** de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecinueve; la cual tiene su domicilio en la ***** , **Morelos**, como quedó demostrado con el emplazamiento realizado a dicha moral por el Actuario adscrito al Juzgado Sexto en Materia Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el cual en auxilio de las

funciones del juzgado de origen, diligenció el exhorto girado por la Juez natural para el efecto de que emplazara al ahora excepcionista ***** en el domicilio ubicado en *****, **Morelos**; emplazamiento realizado por el fedatario del juzgado exhortado con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, como se advierte de la razón de emplazamiento que realizó la actuario del Juzgado exhortado, en la cual, entre otras cosas, dio fe de que siendo las nueve horas con cero minutos de la fecha citada, actuando conforme a lo ordenado en los autos de fecha veintidós, treinta y uno de enero y trece de febrero todos de dos mil veinte, dictados por la Jueza exhortada como por la Jueza exhortante respectivamente, que se constituyó personalmente en el domicilio ubicado en *****, **Morelos**, en busca de la persona moral *****, cerciorándose perfectamente de encontrarse en el domicilio correcto por los signos exteriores y por el dicho de la ciudadana *****, quien se identificó plenamente y dijo ser empleada de la moral buscada, quien le informó que el domicilio buscado era el correcto y que ahí tiene sus instalaciones la persona moral *****; diligencia de emplazamiento que tiene valor probatorio para acreditar que el domicilio de la moral demandada ahora excepcionista, *****; es el ubicado en *****, **Morelos**, el cual se encuentra



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca civil: 59/2020-10-14

Expediente: 36/2020-1

Amparo: 813/2021-I

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ubicado dentro de la circunscripción territorial del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Asimismo, con la documental que corre agregada en autos consistente en copia de la carpeta de investigación SC01/12178/2019, formada con motivo de la DENUNCIA Y/O QUERRELLA presentada ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, por ***** , en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD, USO DE DOCUMENTO FALSO Y LO QUE RESULTE, cometido en su agravio; en la cual obran diversas documentales, entre otras recibos de pago expedidos por la moral *****; a favor de ***** , de los que se advierte que el **domicilio** de dicha moral, se ubica en ***** , Morelos.

En este contexto, a juicio de esta Sala, es **fundada** la excepción de incompetencia por razón de **territorio** opuesta por la demandada ***** , en tanto ha quedado demostrado que el domicilio de dicha demandada se ubica en ***** , Morelos, el cual se encuentra ubicado dentro de la circunscripción territorial que corresponde al **Primer Distrito Judicial** del Estado de Morelos, así como que la acción ejercitada por el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actor es la nulidad absoluta del contrato de compraventa de un bien mueble consistente en el vehículo automotor de la marca *****; también quedó demostrado que la demandada *****, es una persona moral de acuerdo con la escritura pública número ***** pasada ante la fe del licenciado Juan Manuel García de Quevedo Cortina, Notario Público Número 55 de la Ciudad de México, que fue adjuntada por la propia excepcionista a su escrito de contestación de demanda, documental que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, por haber sido expedida por fedatario público.

Bajo esta perspectiva, se actualiza lo previsto en las fracciones I, II, IV y XIV del artículo 34 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos; consecuentemente, lo procedente es declarar **fundada la excepción de incompetencia por razón de territorio** que hace valer la moral demandada *****, en contra de la Jueza Tercera Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Judicial del Estado de Morelos; debiéndose remitir los autos al Juez competente en el Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ya que el domicilio de la moral excepcionista es el ubicado en *****, Morelos, que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca civil: 59/2020-10-14

Expediente: 36/2020-1

Amparo: 813/2021-I

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

se encuentra ubicado dentro de la circunscripción de dicho Distrito Judicial.

LO ANTERIOR SE REITERA ASÍ, EN RAZÓN DE QUE LA SUPERIORIDAD ORDENÓ EN EL FALLO PROTECTOR DEJAR INCÓLUME LO QUE NO FUE MATERIA DE LA CONCESIÓN.

El siguiente apartado corresponde al cumplimiento de la sentencia de amparo.

Por lo que hace a la diversa excepción de incompetencia por razón de la MATERIA, planteada al contestar el libelo inicial por la enjuiciada persona moral ***** también es fundada, por las razones que se informan a continuación.

Alega la excepcionista que la Jueza que previno en el conocimiento del presente contradictorio, es incompetente por razón de **materia**, toda vez que la demandada es una persona jurídica **constituida conforme a las leyes mercantiles y su actividad preponderante es el comercio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, 75 fracción I del Código de Comercio. Para justificar lo anterior, por escrito presentado ante esta Sala el diecisiete de marzo de dos

mil veinte, la apoderada de la persona moral *****,
ofreció las pruebas siguientes:

1) Licencia de funcionamiento expedida por el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, correspondiente al año dos mil veinte, con registro municipal *****, a nombre de *****;

2) Constancia de situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria en Cuernavaca, Morelos, de fecha dos de marzo de dos mil veinte, a nombre de la persona moral *****, con registro federal de contribuyentes *****, con domicilio en *****, Morelos.

3) Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el juicio natural, en lo que beneficie a sus derechos y con la cual señala la incompetencia de la Jueza Primera en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

4) La presuncional legal y humana, en lo que beneficie a sus derechos y de la que se desprende la incompetencia de la Jueza natural.

Así, en audiencia de siete de septiembre de dos mil veinte, el entonces Magistrado ponente admitió



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca civil: 59/2020-10-14

Expediente: 36/2020-1

Amparo: 813/2021-I

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

las pruebas antes reseñadas vía documental, y ordenó turnar los autos para resolver.

Es **FUNDADA**, como se anticipó, la excepción por razón de **materia**.

En efecto, los numerales 1º, 3, 4, 75, 1049 y 1050 del Código de Comercio, estatuyen:

“Artículo 1º. Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.”.

“Artículo 3º. Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

*III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, **que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.**”.*

*“Artículo. 4º. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y **en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio** de los frutos de su finca, **o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán***

considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.”.

“DEL COMERCIO EN GENERAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL.

CAPÍTULO I.

De los actos de comercio.

Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, **enajenaciones** y alquileres **verificados con propósito de especulación comercial**, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca civil: 59/2020-10-14

Expediente: 36/2020-1

Amparo: 813/2021-I

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

XIV. Las operaciones de Bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”.

“Artículo 1,049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4º., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.”.

“Artículo 1,050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste

tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.”.

Para determinar si una controversia es de naturaleza **mercantil** es necesario analizar si realmente queda sustentada en un **acto de comercio**, para lo cual, debe acudir al contenido del precitado artículo **75** del Código de Comercio, que enumerativamente prevé aquellos supuestos que la ley reputa como actos de comercio. De esta forma, un determinado **acto jurídico será de comercio** sólo si se subsume en cualquiera de sus primeras veinticinco fracciones, o tiene una naturaleza análoga a cualquiera de ellas, independientemente de que en ese acto hubiese intervenido un comerciante.

Existen actos de comercio **objetivos** y actos de comercio subjetivos. Los actos de comercio objetivos son aquellos que el propio Código de Comercio **enumera**, declarados y considerados comerciales por precepto absoluto de ley. Los elementos de esta definición son: **a)** el acto debe pertenecer a una de las categorías enumeradas en el precepto referido; **si pertenece a ella es, esencialmente, comercial**, excluida toda prueba en contrario; y **b)** es indiferente la cualidad de quien realizó el acto objetivamente comercial para caracterizar el mismo. **El presente**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca civil: 59/2020-10-14

Expediente: 36/2020-1

Amparo: 813/2021-I

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

estudio se enfoca a los actos de comercio objetivos, en tanto que la pretensión principal reclamada en el juicio generador es la **NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA** del vehículo automotor de la marca *********, acto jurídico que entra en la división de los **actos de comercio objetivos** a que se refiere la hipótesis prevista en la fracción I del numeral 75 del Código de Comercio, como se demuestra a continuación.

Conviene destacar que los actos realizados por un comerciante *-como en la especie pudiera ser la aquí excepcionista-* se presume están vinculados con su actividad **mercantil** y por eso es comercial; Pero esa presunción no se aplica cuando el acto es esencialmente **civil**, dado que éste no puede ser nunca comercial. Es lógico estimar que todos los actos de un comerciante tienen relación con su actividad mercantil y por esa razón son mercantiles. Esto admite prueba en contrario, por lo que se podrá probar que el acto se realizó sin conexión alguna con el negocio del comerciante.

Debe concluirse por lo anterior, que lo relevante es analizar si el acto **es o no de comercio**,

es decir, **si tal acto se encuentra contemplado dentro de una de las hipótesis normativas previstas en el artículo 75 del Código de Comercio** (actos de comercio objetivos), con independencia de si las partes son o no comerciantes, pues aun cuando se les considere como tales, ya sea por una designación directa de la ley o en virtud de realizar de forma accidental un acto de comercio, deben haber realizado este último, por lo que para determinar la naturaleza mercantil de un acto jurídico debe atenderse a la primera de estas consideraciones y no a la calidad de las partes que realizaron el acto.

Sentado lo anterior, se procede al **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR LA EXCEPCIONISTA *******, a efecto de determinar si la presente controversia es de **naturaleza mercantil o civil**.

Documental consistente en **Licencia de Funcionamiento**¹ expedida por el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, correspondiente al año 2020 dos mil veinte, con registro municipal ***** , a nombre de ***** , dicho documento tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles, y del que se advierte que el **giro**

¹ Foja 11 del toca civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca civil: 59/2020-10-14

Expediente: 36/2020-1

Amparo: 813/2021-I

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

o actividad de la demandada es: **“COMPRA, VENTA DE AUTOMÓVILES NUEVOS, USADOS Y REFACCIONES.”**

Constancia de Situación Fiscal² expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en Cuernavaca, Morelos, de fecha dos de marzo de dos mil veinte, a nombre de la persona moral *********, con Registro Federal de Contribuyentes: *********, con domicilio en *********, Cuernavaca, Morelos; tiene valor probatorio en términos del artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles, y de la que se advierte que la **actividad económica** de la demandada es: **venta de automóviles nuevos al consumidor por el fabricante, ensamblador, por el distribuidor autorizado o por el comerciante en el ramo de vehículos cuyo precio de venta exceda \$150,000.00. Comercio al por menor de partes y refacciones para automóviles, camionetas y camiones. Reparación mecánica en general de automóviles y camionetas.**

Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el juicio natural.

² Fojas 8 a 10 del toca civil.

Y de las constancias de autos aparece que por escrito presentado ante el juzgado el cuatro de marzo de dos mil veinte³, la demandada persona moral ***** , por conducto de apoderada, dio contestación al libelo inicial, y entre otras cosas, acompañó **testimonio** de la escritura número ***** otorgada ante la fe del notario número 43 del entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, de donde se patentiza que la enjuiciada tiene por **OBJETO**:

*“1). **La adquisición en cualquier forma y la disposición también en cualquier forma de vehículos** de fracción (sic) mecánica de cualquier clase y aparatos domésticos, **motores, partes, accesorios, refacciones y demás objetos y mercancías** que se relacionen con ellos.*

*2). **La celebración de toda clase de operaciones y el ejercicio del comercio** en general con los vehículos, aparatos domésticos, motores, partes, accesorios, refacciones y demás objetos enumerados en el párrafo anterior.*

3). El establecimiento y explotación de talleres mecánicos para la reparación y mantenimiento de los vehículos, aparatos domésticos y motores a qué se refieren los párrafos anteriores.

(...).

*5). **La celebración de aquellos contratos** y la ejecución de todos aquellos actos sean de carácter civil o **mercantil** que se relacionan en alguna forma con los objetos anteriores.”.*

Las pruebas antes reseñadas permiten **ubicar** el presente asunto en la hipótesis prevista en la fracción

³ Fojas 192 a 210 del expediente principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca civil: 59/2020-10-14

Expediente: 36/2020-1

Amparo: 813/2021-I

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

I del pretranscrito numeral 75 del Código de Comercio, que se transcribe nuevamente para mejor comprensión: “...La ley reputa **actos de comercio**: I. Todas las adquisiciones, **enajenaciones** y alquileres verificados con propósito de **especulación comercial**, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.”. Se sostiene así, en principio porque de las pruebas documentales antes valoradas **-licencia de funcionamiento, constancia de situación fiscal y testimonio ***** en cuanto a su objeto social-** se patentiza **-LITERALMENTE-** que ***** , tiene como actividad preponderante la compraventa de automóviles nuevos, usados y refacciones al consumidor; celebración de operaciones y ejercicio del comercio con automotores, así como celebración de contratos de naturaleza mercantil vinculados con las actividades comerciales antes destacadas, lo que puede constatarse de la sola imposición de las documentales antes señaladas.

Luego, si el actor reclamó en el escrito inicial como **PRETENSIÓN PRINCIPAL LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA** en el que dice intervino la enjuiciada ***** , y *****

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(nombre correcto y completo⁴), ésta última de manera solidaria y mancomunada, y por la otra el actor ***** -por suplantación de persona- respecto de un **vehículo automotor** *****; acto jurídico celebrado el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, de ello se sigue que ese contrato, del cual, el accionante reclama la nulidad absoluta, **ES UN ACTO DE COMERCIO**, porque tuvo por objeto **la enajenación con propósito de especulación** (reiteración) **comercial de un bien mueble** -vehículo automotor-. Debiendo entender por *especulación comercial* cuando se transmite de manera usual o reiterada ciertos bienes -vehículos- a un tercero con el fin de lucrar con ello, es decir, obtener una ganancia. Dicho de otra manera, la *especulación comercial* es la esperanza de recibir beneficios económicos basados en las variantes de los precios de una cosa o producto en el mercado, como rasgo distintivo. Y es así, que en el caso concreto se actualiza el supuesto normativo a que se refiere la **fracción I del artículo 75 del Código de Comercio**, que taxativamente dice: “...**La ley reputa actos de comercio: I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial...**”.

⁴ Aclarado en auto de veintiocho de febrero de dos mil veinte. Foja 189 del expediente principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca civil: 59/2020-10-14

Expediente: 36/2020-1

Amparo: 813/2021-I

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Bajo esta arista, queda claro que en el presente caso se está en presencia de un **acto contenido, expresamente, en dicho precepto legal**, y en este sentido, la controversia que pudiera suscitarse en torno a la validez de sus cláusulas o la ausencia en el consentimiento al momento de su celebración por una de las partes contratantes, no puede desvincularse de la normativa que regula los actos de esa naturaleza y el contexto comercial en el que se desenvuelven. Por tanto, si el objeto de la acción de nulidad es determinar si el **contrato de compraventa** del vehículo automotor reúne los **elementos de existencia del propio acto de comercio**, entonces la vía procesal correspondiente para ventilar esas acciones, es la **mercantil**.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que los efectos y consecuencias de la **nulidad del contrato**, se encuentren regulados en la **legislación civil**, pues si bien es cierto que el ejercicio de la acción descansa en la **inexistencia del acuerdo de voluntades –por suplantación-** no por ese solo hecho, la nulidad de tal acto jurídico debe analizarse a la luz de las disposiciones civiles, en tanto que ello deberá hacerse **de manera supletoria a la legislación mercantil** por tratarse, precisamente, de un acto de comercio. Esto

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es, las normas aplicables **supletoriamente**, en cuanto al punto específico que se debate **-falsedad de la firma-** son las contenidas en el Código de Comercio⁵ y, supletoriamente, en el Código Civil Federal⁶.

Atento a la conclusión alcanzada, el presente contradictorio deberá dirimirse en la vía **ordinaria mercantil** prevista en el Libro Quinto, Título Segundo del Código de Comercio, toda vez que conforme lo dispuesto en el artículo 1377 del Código en consulta, se tramitarán en **juicio ordinario** las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, y la **NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA** (del bien mueble vehículo automotor de la marca *****) no tiene reglamentación específica en la precitada codificación.

Tiene aplicación por **ANALOGÍA** la jurisprudencia de la primera Sala del más alto Tribunal del país, de rubro y texto siguiente:

“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR SU NULIDAD ES LA ORDINARIA MERCANTIL. Para determinar si un acto es de comercio debe atenderse a

⁵ **Artículo 77.** Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Artículo 81. Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden ó invalidan los contratos.

⁶ **Artículo 1,795.** El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II.- Por vicios del consentimiento; III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito; IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca civil: 59/2020-10-14

Expediente: 36/2020-1

Amparo: 813/2021-I

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

su naturaleza jurídica. Así, el acto de comercio es aquel que el propio legislador ha querido como tal; esto es, él declara un acto esencialmente comercial y no permite ulteriores investigaciones sobre el carácter que le ha dado. Por tanto, si el contrato de apertura de crédito simple se encuentra regulado dentro de la hipótesis normativa prevista en la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, en relación con los artículos 1o., 2o. y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es claro que constituye un acto de comercio objetivo, por lo que para reclamar su nulidad, debe acudirse necesariamente a la vía ordinaria mercantil; lo anterior con independencia de que ninguna de las legislaciones citadas regulen la institución de la nulidad del contrato, puesto que para abordar sus efectos y consecuencias debe acudirse de manera supletoria a la legislación civil.”.⁷

Se estima la aplicación del criterio anterior para dirimir el presente contradictorio en la vía ORDINARIA MERCANTIL, atendiendo a que, como se lleva visto, el CONTRATO DE COMPRAVENTA (del vehículo automotor de la marca *****) que alegó el accionante en el libelo inicial, es un acto de comercio - objetivo- a que se refiere la fracción I del numeral 75 del Código de Comercio, por las razones expuestas en el

⁷ Registro digital: 2017521, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 21/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 806, Tipo: Jurisprudencia.

presente fallo, por lo que para reclamar su nulidad debe acudir a la vía ORDINARIA MERCANTIL.

En este contexto, la Sala advierte que por auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte⁸, la Jueza **Segundo** Civil de Primera Instancia del **Primer** Distrito Judicial del Estado de Morelos, dio cuenta con el **oficio** número 827, folio 815, suscrito por la Jueza **Primera** Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del **Cuarto** Distrito Judicial en el Estado, por el cual, ésta remitió a aquella **el expediente 36/2020** formado con motivo del juicio natural, ello en **cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala** del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia, de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinte** (**antecedente del acto reclamado en el juicio de amparo que se cumplimenta**), en donde se declaró **FUNDADA** la diversa excepción de INCOMPETENCIA por razón de **TERRITORIO** (la cual quedó incólume al no haber sido materia de la concesión).

En el mencionado acuerdo la Jueza Segunda Civil de Primera Instancia del **Primer** Distrito Judicial, **radicó** el presente asunto, se avocó al conocimiento y trámite del mismo; se registró en el Libro de Gobierno ahora bajo el número de expediente **202/2020**; y ordenó

⁸ Foja 338 ibídem.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca civil: 59/2020-10-14

Expediente: 36/2020-1

Amparo: 813/2021-I

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la notificación personal a las partes la llegada de los autos.

Así, y atento al Acuerdo 002/2021 suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el tres de marzo de dos mil veintiuno, por el que *se modifica la competencia por materia y denominación de los Juzgados de Primera Instancia del Primer, Cuarto, Sexto y Noveno Distritos Judiciales del Estado de Morelos*, publicado en el Boletín Judicial el veinticinco de marzo del año pasado, **tiene competencia para conocer del presente contradictorio por razón de territorio y también por razón de MATERIA - MERCANTIL tradicional- el mencionado Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**, el cual, como antes se dijo, **ya radicó** el presente contradictorio, por las razones antes expuestas.

Por tanto, para efectivizar la procedencia de la excepción de incompetencia por razón de **materia - objeto de la presente resolución**, y a efecto de cumplir con el fallo protector, la Jueza **Segunda** Civil de Primera Instancia del **Primer** Distrito Judicial del Estado –quien ya radicó el presente asunto- **DEBERÁ DICTAR NUEVO AUTO DE ADMISIÓN A LA DEMANDA**, pero

ahora en la vía **ORDINARIA MERCANTIL**. Y dado que el presente negocio jurídico es de **naturaleza mercantil**, y por ende, se rige conforme a las leyes mercantiles, atento al penúltimo párrafo del artículo 1117 del Código de Comercio⁹, **tienen validez las actuaciones** practicadas ante la jueza que previno en el conocimiento del presente asunto, esto es, la Jueza Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del **Cuarto** Distrito Judicial del Estado, **pero únicamente relativas a la demanda y contestación a ésta; así como la vista** que el actor ***** dio a la contestación de la demanda; y son **nulas todas las demás actuaciones** practicadas en el juicio, con excepción de las antes precisadas. Y sin que sea necesario ordenar a la jueza declarada incompetente la remisión de los autos originales al juzgado competente, toda vez que como ya se señaló reiteradamente, la Jueza **Segunda** Civil de Primera

⁹ **Artículo 1117.-** El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento.

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquel.

Recibido por el superior el testimonio de constancias las pondrá a la vista de las partes para que estas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente.

En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvencción y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.

Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca civil: 59/2020-10-14

Expediente: 36/2020-1

Amparo: 813/2021-I

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Instancia del **Primer** Distrito Judicial del Estado, ya radicó el presente asunto en cumplimiento a la resolución que en torno a la excepción de incompetencia por territorio ya quedó firme y ha permanecido intocada en el presente fallo, en cumplimiento a la sentencia federal. Por tanto, se reitera, dicha autoridad tiene **competencia** por razón de **territorio** y **materia**, y en consecuencia, deberá seguir conociendo del presente asunto hasta su culminación. Lo anterior, a efecto de **armonizar** la competencia **territorial** y por **MATERIA** analizadas en la presente resolución.

En las relatadas consideraciones, al resultar **fundadas** las excepciones de incompetencia por razón de **territorio** y **materia**, ambas planteadas por la parte demandada *********, es autoridad **competente** la **Jueza Segunda Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, quien ya radicó el presente asunto por razón de territorio. Asimismo, deberá admitirse –y continuarse- el presente asunto en la vía **ordinaria mercantil**, por las razones que informan el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos, 18, 23, 29, 34, 41, 43 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Mediante auto de catorce de marzo de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes de esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dejaron insubsistente la sentencia de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, dictada en el toca civil en que se actúa y ordenaron dictar una nueva resolución en acatamiento a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de **TERRITORIO**, planteada por la persona moral ***** por conducto de apoderada, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** contra *****, expediente 36/2020-1 (actualmente 202/2020); en atención a los razonamientos expuestos en la presente resolución; en consecuencia;

TERCERO. Es **competente** por razón de **TERRITORIO** la **Jueza Segunda Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, quien por auto de veintitrés de octubre de dos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca civil: 59/2020-10-14

Expediente: 36/2020-1

Amparo: 813/2021-I

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

mil veinte, ya radicó el presente asunto, y deberá continuar conociendo del mismo, en los términos que se precisan en el presente fallo.

CUARTO. Se declara **FUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de **MATERIA**, planteada por la persona moral ***** por conducto de apoderada, dentro del juicio promovido por ***** contra ***** , expediente 36/2020-1 (actualmente 202/2020); en consecuencia;

QUINTO. La Jueza **Segunda** Civil de Primera Instancia del **Primer** Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien ya había radicado el presente asunto por razón de **territorio**, también es competente para conocer el presente asunto por razón de **materia**, y a efecto de armonizar ambas competencias, la Jueza competente deberá dictar **nuevo auto de admisión a la demanda** pero ahora en la vía **ORDINARIA MERCANTIL**, y dado que el presente negocio jurídico se rige conforme a leyes mercantiles, atento al penúltimo párrafo del artículo 1117 del Código de Comercio¹⁰, **tienen validez las actuaciones**

¹⁰ **Artículo 1117.-** El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento. La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquel.

practicadas ante la jueza que previno en el conocimiento del presente asunto, esto es, la Jueza Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del **Cuarto** Distrito Judicial del Estado, **pero ÚNICAMENTE relativas a la demanda y contestación a ésta; así como la vista** que el actor ***** dio a la contestación de la demanda; y son **nulas todas las demás actuaciones** practicadas en el juicio, con excepción de las antes precisadas, circunstancia que también deberá precisar –y reiterar– la jueza competente en el auto admisorio antes indicado para mejor comprensión. Y sin que sea necesario ordenar la remisión de los autos originales al juzgado competente, toda vez que como ya se señaló reiteradamente, la Jueza **Segunda** Civil de Primera Instancia del **Primer** Distrito Judicial del Estado, ya radicó el presente asunto en cumplimiento a la resolución que en torno a la excepción de incompetencia por territorio quedó firme y ha permanecido intocada en el presente fallo, en

Recibido por el superior el testimonio de constancias las pondrá a la vista de las partes para que estas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente.

En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvencción y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.

Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

Toca civil: 59/2020-10-14

Expediente: 36/2020-1

Amparo: 813/2021-I

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cumplimiento a la sentencia federal. Por tanto, se reitera, dicha autoridad tiene **competencia** por razón de **territorio** y **materia**, y en consecuencia, deberá seguir conociendo del presente asunto hasta su culminación; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEXTO. Remítase copia autorizada del presente fallo al Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad capital, como cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **813/2021-I**.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente. Con copia autorizada de esta resolución, hágase del conocimiento lo aquí resuelto al Juzgado de origen - **Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**- con la devolución del testimonio, y en su oportunidad, archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DELGADO, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos de la Sección de Amparos, licenciado Salvador González Domínguez, quien da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca 59/2020-10-14, en cumplimiento al amparo 813/2021-I. Conste.

MLTS/AGF/jctr.